

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2603/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074123000840	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Sobre un servidor público, solicito información relativa al salario que percibió en un periodo determinado ya que en específico requiere saber la justificación del recurso para el pago del trabajador y el pago de la pensión alimenticia para los hijos del mismo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló que el servidor público de su interés causo baja, antes del periodo de búsqueda que señaló la persona recurrente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V Revocar la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, sueldos y salarios, asignación y ejercicio al gasto público, nómina.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2603/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123000840, mediante la cual requirió:

“...SOLICITO QUE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO, DE ESTA ALCALDIA DE COYOACAN, INFORME DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE SALARIO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DEL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021. DE LA PLAZA N° 19011414, LE ANEXO LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.

ES DE MENCIONAR QUE EL PAGO CORRESPONDE AL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021.

MISMOS QUE ANEXO AL PRESENTE.

SI QUIERO DEJAR EN CLARO AMI NO ME INTERESA SABER QUE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 191 ES PARA CARGOS DE SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y LIDERES COORDINADORES, ESTO NO ME INTERESA SABER.

AMI LO QUE ME INTERESA SI ES QUE USTED CONOCE QUE CADA PLAZA DE ESTRUCTURA TIENE ASIGNADO UN PRESUPUESTO, USTED INDIQUE DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DEL TRABAJADOR Y EL PAGO D ELA PENSION ALIMENTICIA EN LOS RECIBOS DE PAGO SE APRECIA QUE CORRESPONDE A LAPLAZA 19011414 SI QUIERO QUE SE PARTICULARICE SI EL PAGO CORRESPONDE A ESTA PLAZA Y EN EL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de abril de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través del oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0403/2023 de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por su subdirectora de Administración de Capital Humano, documental que en su parte conducente señaló lo siguiente:

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano, referente a la plaza 19011414 en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 el pago de salario se efectuó al servidor público que ostenta el nombramiento y que correspondía al número de plaza citada en la solicitud de información, no omito mencionar que la persona referida en su solicitud causo baja el 28 de febrero de 2021.

Relativo al pago "pago de pensión a su hijo", se informa que el área de líder coordinador de proyectos de asuntos de pensiones alimenticias de capital humano, dependiente de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Ciudad de México, quien pudiera resolver consultas sobre los procedimientos de pensiones alimenticias.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"...¿DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION ANEXA A LA SOLICITUD DE PETICION DONDE SE ANEXAN LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SOLICITO RESPECTO AL AMBITO DE SU COMPETENCIA SI LOS RECIBOS TIENEN VALIDEZ UNA VEZ QUE FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, YA QUE ESTA AREA PUBLICO LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021.? HACEMOS MENCION DE LO SIGUIENTE EN VIRTUD DE QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMIINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, DE LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE HA MANIFESTADO DE ACUERDO A SU COMUNCADO Y REFERIMOS LO SIGUIENTE: PUNTO 1.- MENCIONA QUE CAUSARON BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021. ELLA AFIRMA QUE CAUSARON BAJA, A LA FECHA HEMOS SOLICITADO EL DOCUMENTO SOPORTE CON EL CUAL CAUSARON BAJA, DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS MENCIONA, ES CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, MISMA QUE NO HAN PRESENTADO Y HAN ENTREGADO DE FORMA CERTIFICADA POR LA ALCALDIA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SITUACION QUE LA SUBDIRECTORA DEBE DAR RESPUESTA ASU AFIRMACION DE QUE CAUSAMOS BAJA, ES DE MENCIONAR QUE A RESPUESTA D ELA ALCALDIA COYOACAN, HAN MENCIONADO QUE EL SISTEMA DE LA PLATAFORMA DEL

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DONDE SE REGISTRAN LOS MOVIENTOS DE PERSONAL, INCAPACIDADES, INCIDENCIAS, MENCIONARON QUE NUNCA SE CERRO EL SISTEMA, POR LO TANTO SI FUERON DADOS DE BAJA PORQUE NO SE LES RETUVO EL SUELDO ESTO PODRIA SER OTRA OMISION QUE SE UNCURRE EN RESPONSABILIDAD,

PUNTO 2.- RESPECTO AL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA. CREO QUE LA SUBDIRETORA DESCONOCE QUE EL RECURSO QUE SE PAGO POR CONCEPTOS DE PENSION ALIMENTICIA, PAGO DE IMPUESTOS, PAGO DE VIVIENDA FOVISSSTE, ENTRE OTROS CONCEPTOS, FUE DISPERSADO AL PAGO DE SALARIO DEL TRABAJADOR, ESTE RECURSO ES PRESUPUESTO D ELA ALCALDIA COYOACAN Y CREO QUE ESTO NO LO ENTIENDE LA SUBDIRECTORA YA SE LO HEMOS HECHO SABER Y SE NUIEGA INFORMADO QUE CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL AREA CENTRAL EN EL CASO D ELA PENSION ALIMENTICIA. COMPROBAMOS QUE EL PAGO REALIZADO AL TRABAJADOR CON LA PLAZA 19011414 CORRESPONDE A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y SI LA SUBDIRECTORA DIO DE ALTA A OTRA PEROSNA EN ESTA FECHA QUE LO EXHIBA. ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, CONTESTACION DE LA ALCALDIA DONDE INFORMAN QUE NO HAY RENUNCIA DEL TRABAJADOR, CERTIFICADA POR LA ALCLADIA COYOACAN. Y ALGUNOS OTROS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SOPORTE..” (Sic)

IV. Admisión. El 03 de mayo de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

- **SUJETO OBLIGADO.** El día 18 de mayo de 2023 este instituto verifico en la PNT¹ la entrega de información por parte de la autoridad, rindiendo Alegatos y manifestaciones y una respuesta complementaría a través del oficio ALC/JOA/SUT/0503/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por su Subdirección de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, documental que trae aparejada una serie de anexos adjuntos, oficios que reiteraron la legalidad de su respuesta así como la exposición de excepciones de la improcedencia en la ampliación de la solicitud.

- **PERSONA RECURRENTE.** en fecha 18 de mayo se recibió respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado, en donde señaló lo siguiente:

NO SE SI LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CONOCE Y SABE QUE CARGO ESTA OCUPANDO SE ME HACE COMO INCREIBBLE QUE CON LAS RESPUESTAS QUE HA EMITIDO, SE TORNE CONTRADICTORIA, LE HEMOS EXPLICADO DE UNA FORMA SENCILLA Y NO SE SI LA ESTEN ASESORANDO MAL, NO ES POSIBLE QUE NO SE DE CUENTA QUE UNA COSA QUE LOS ALCALDES TIENEN ATRIBUCIONES PARA MOVER O QUITAR AL PERSONAL EN EL MOMENTO QUE EL ALCALDE DISPONGA, PERO EN EL CASO DE DESPIDO HAY CLARAMENTE LINEAMIENTOS Y SE SUSTENTAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, PARA EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA SE REQUIERE CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS SUSTENTADOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE NO SE CUENTA CON ELLA Y ES IMPROCEDENTE, LA SUBDIRECTORA HA MANIFESTADO QUE SE HIZO VALIDA LA RENUNCIA LO CUAL ESTA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, Y EN OTRA RESPUESTA NOS HA MANIFESTADO QUE EFECTIVAMENTE NO HAY RENUNCIA ENTONCES NO DEBIO DEVOLVER EL PAGO DEL TRABAJADOR LO QUE DE IGUAL FORMA SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

RELATIVO AL PAGO DE PENSION, DEBE ENTENDER LA SUBDIRECTORA QUE DEL AREA CENTRAL NO SE PAGA NADA ESE RECURSO QUE SE LE PAGA A LOS HIJOS POR PENSION ES RECURSO DEL TRABAJADOR Y ES RECURSO DE SU SUELDO ES PRESUPUESTO DE LA ALCLADIA QUE ES DONDE

¹ Plataforma Nacional de Transparencia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

ESTA ASIGNADO EL TRABAJADOR, NADA QUE VER CON EL AREA CENTRAL QUE YA SE HA INFORMADO CON LAS RESPUESTAS DEL AREA CENTRAL DE LA SECRETRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, NO UNA VEZ YA SON VARIAS VECES QUE LE HICIERON DEL CONOCIMIENTO, EL RECURSO DE PAGO DE PENSION ES RUBRO DE LAS DEDUCCIONES, QUE NO NADAMAS SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EL PAGO DE PENSION TAMBIEN SE TIENE PAGO DE VIVIENDA QUE FUE PAGADO ASI COMO LOS IMPUESTOS Y SEGUROS QUE SE MANIFIESTAN EN EL RECIBO DEL TRABAJADOR, ESTO ES UNA CUENTA FACIL PARA QUE USTED NO DIGA QUE SE DEVOLVIO EL PAGO DEL TRABAJADOR, NO NOS CONFUNDAMOS, SE DEVOLVIO EL IMPORTE LIQUIDO QUE SOLO ES UNA PARTE DEL PAGO TOTAL DEL TRABAJADOR AQUI SE LO EXPLICARE: IMPORTE TOTAL DE PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR \$ 12,423.00 TOTAL DE DEDUCCIONES \$ 6,825.89 LIQUIDO A COBRAR QUE ESTA ES LA CANTIDAD QUE LA ALCALDIA DEVOLVIO UNICAMENTE \$ 5,597.11 QUEDANDO DEMOSTRADO QUE LA ALCALDIA NO DEVOLVIO EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR , POR LO QUE ANEXO L PRESENTE EL RECIBO DE DEVOLUCION DEL IMPORTE A COBRAR DEL TRABAJADOR, QUEDADON DEMOSTRADO QUE LA PLAZA ESTUVO OCUPADA POR EL TRABAJADOR EN ESTE CASO GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

SUBIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, PERMITAME DECIRLE POR SI USTED NO CONOCE LA NORMATIVIDAD, QUE LAS DEVOLUCIONES QUE SE LLEGAN A REALIZAR POR PARTE DE LA ALCALDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ESE DINERO NO LO RESTITUYE DE FORMA INMEDIATA, DEBE USTED SABER QUE EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA HACER LA RECUPERACION DE ESE RECURSO, Y QUE TARD MESES PARA RECUPERARLO Y EN MUCHOS CASOS YA NO ES POSIBLE RESTITUIRLO AL SITIO DE PROCEDENCIA, POR LO TANTO NO ES VALIDO QUE ESE RECURSO SE LE PAGO A QUIEN OCUPARON LAS PLAZAS DE ELLOS, ME REFIERO A LOS QUE DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

REITERANDO SE ANEXA LA RESPUESTA DONDE SE INFORMA EL RECURSO DE DEVOLUCION DEL IMÓRTE LIQUIDO A COBRAR DEL TRABAJADOR DONDE SE OBSERVA QUE NO ES EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR.

Así se hace constar que agrego un oficio adjunto que consta de 14 fojas en relación con sus manifestaciones vertidas. Documentales que serán valoradas en el cuarto considerando de esta resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

El sujeto obligado realizó la entrega de una respuesta complementaria la cual será estudiada y valorada, en el cuarto considerando de esta resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó información de la procedencia del recurso para el pago de salario de una persona servidora pública, del periodo de quincenas 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril a todas de 2021 de la plaza 19011414. Así dejó en claro que no le interesa saber la partida presupuestal, sino que la información de su interés lo es si es del conocimiento de que cada plaza de estructura tiene un presupuesto, en caso afirmativo, indicar de donde salió el recurso para el pago del trabajador y el pago de la pensión alimenticia ya que en los pagos se apreció que corresponde a la plaza señalada, la persona servidora pública y el periodo señalado.

La autoridad señaló que después de una búsqueda exhaustiva la persona referida en su solicitud causó baja el 28 de febrero de 2021.

Este Instituto en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, encuadro el agravio en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación.

Así fueron recibidas las manifestaciones del sujeto obligado que son tendientes a reiterar su respuesta primigenia y exponer la improcedencia de los argumentos vertidos por la persona recurrente en su agravio.

Bajo ese tener también se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones de la persona recurrente, que exponen de forma medular las contradicciones en las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado entregó lo solicitado de forma fundada y motivada?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora en el caso en concreto se desprende que la persona recurrente solicitó información referente al sueldo y percepciones de un servidor público, así como el pronunciamiento de la obtención del recurso en ciertas partidas o rubros que señaló en su petición inicial, ahora bien, la persona recurrente agrego desde su solicitud inicial documentales que soportan su solicitud, como a continuación se muestran:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO	NUM. EMPLEADO	109892	FOLIO FISCAL	36DD834F-E947-44F3-8BE9-A51D4F84AAB6
	U. ADMVA.	53 ALCALDIA DE COYOACAN		ZONA PAGADORA
				5300000

TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
	5133	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO
	6305	ISSSTE-SEGURO DE SALUD
	6310	ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ
	6315	ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES
	8023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO
	8075	AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 740
	8475	SEGURO FOVISSSTE 740
FOV1 HIPS	8571	PENSION ALIMENTICIA PORCENTUAL 1
FOV1 SEG1	8573	PENSION ALIMENTICIA PORCENTUAL 2
	8032	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO

Ahora se hace énfasis que la persona recurrente solicito información de la procedencia del recurso para el pago de salario de una persona servidora pública, del periodo de quincenas

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril a todas de 2021 de la plaza 19011414. Así dejo en claro que no le interesa saber la partida presupuestal, sino que la información de su interés lo es si es del conocimiento de que cada plaza de estructura tiene un presupuesto, en caso afirmativo, indicar de donde salió el recurso para el pago del trabajador y el pago de la pensión alimenticia ya que en los pagos se apreció que corresponde a la plaza señalada, la persona servidora pública y el periodo señalado.

Ahora si bien la autoridad se pronuncio solo hizo del conocimiento la fecha de baja del servidor público de interés, entonces bajo ese rubro se trae a colación que en solicitud inicial la persona recurrente afirmo entregar documentales que emitió el sujeto obligado que son correspondientes a recibos de nomina de la persona servidora pública que solicito información;

Ahora bien, se trae a colación que la persona recurrente anexo los recibos del periodo que le solicito al sujeto obligado, peor el sujeto obligado se limito a contestar que la persona de su interés fue dada de baja el 28 de febrero de 2021.

Incongruencia

De las documentales vertidas por la persona recurrente tanto en su solicitud inicial, como los recibos de nomina que agrego para la facilitación y/o ubicación de su búsqueda, también, así como la exposición de alegatos; alude que la información proporcionada fue entregada con antelación por el sujeto obligado, y hace referencia a las solicitudes de donde obtuvo la información.

Es bajo ese tenor que no coinciden los pronunciamiento realizados, toda vez que la autoridad solo se limito a señalar, que la persona servidora pública dejo de laborar antes del periodo señalado, se puede evidenciar que No acredito una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades, y por las incongruencias vertidas no se pronuncio respecto de las documentales que anexo en la solicitud, así tampoco realizó un pronunciamiento por lo solicitado entre lo que requirió los siguientes datos:

Procedencia del recurso para el pago de salario de una persona servidora pública.

Periodo de búsqueda: quincenas 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril a todas de 2021 de la plaza19011414.

Su información de interés lo es, si cada plaza de estructura tiene un presupuesto, en caso afirmativo, indicar de donde salió el recurso para el pago del trabajador y el pago de la pensión alimenticia ya que en los pagos se apreció que corresponde a la plaza señalada, la persona servidora pública y el periodo señalado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

Ahora bien, este Instituto **no consideró que el agravió de la persona recurrente señalara aspectos novedosos**, cuando señaló lo siguiente **“SOLICITO RESPECTO AL AMBITO DE SU COMPETENCIA SI LOS RECIBOS TIENEN VALIDEZ UNA VEZ QUE FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, YA QUE ESTA AREA PUBLICO LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021.”**.

No se consideró por lo ya expuesto, por la incongruencia obtenida de su respuesta, ya que en la solicitud que dio origen al presente recurso, señaló la baja de la persona servidora pública de interés. No obstante, en los hechos notorios que señaló la persona recurrente, se tiene una información diversa como el echo que la persona que fue dada de baja, cuenta con recibos de nómina por lo periodos que señaló la persona recurrente, ahora bien, toda esta información en conjunto, señaló una falta de **certeza jurídica**.

Si bien es cierto que los sujetos obligados gozan del principio de buena FE en sus actuaciones, también se señala que a pesar de lo mencionado el principio se irrumpe al momento de contener información contradictoria o ambigua entre sus funciones.

También se señala qué en el presente asunto tiene competencia de conocer la Secretaría de Administración y Finanzas ya que cuenta con las facultades de conocer respecto a los conceptos de pago de pensión alimenticia debido a lo siguiente:

Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

...

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

...

Así por sus facultades y como lo establece el CRITERIO 03/21:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

Es por lo anterior que los agravios de la persona recurrente se tienen por fundados.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la persona recurrente se plasman en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y la falta de fundamentación y/o motivación, causales señaladas en el numeral 234 en sus fracciones **V** y **XII**, de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico

(Sic)

Es de lo anterior que se puntualiza que el sujeto obligado **no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas y tampoco se pronunció por el contenido de la solicitud y sus documentos adjuntos por lo que no brindo certeza jurídica**, razón por lo que sus agravios se encuentran, **fundados**.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Deberá de realizar un nuevo pronunciamiento en todas sus unidades administrativas competentes dentro de las que no podrá faltar su Dirección de Capital Humano, en donde

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

se pronuncie categóricamente de cada uno de los requerimientos y funde y motive su actuación en la respuesta, y además deberá;

Remitir la solicitud de información vía correo Electrónico Institucional a la Secretaría de Administración y finanzas para que una vez obtenida turne a su Área de líder coordinador de proyectos de asuntos de pensiones alimenticias de Capital Humano, dependiente de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la ciudad de México.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**